

# 10

Fecha de presentación: Octubre, 2021

Fecha de aceptación: Diciembre, 2021

Fecha de publicación: Enero, 2022

## LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SUS ALTERNATIVAS

### THE PUNISHMENT OF DEPRIVATION OF LIBERTY, ITS ALTERNATIVES

Naysa María Díaz León<sup>1</sup>

E-mail: [naysamariadiazleon@gmail.com](mailto:naysamariadiazleon@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4350-0924>

<sup>1</sup>Fiscalía Provincial. Cienfuegos. Cuba.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Díaz León, N. (2022). La sanción de privación de libertad, sus alternativas. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 7(1), 72-77.

#### RESUMEN

Todo juicio sobre una persona que transgredió la ley implica una sanción. La pena tiene como efecto, preservar el orden público y la seguridad de las personas. Tiene también un valor medicinal, contribuir a la enmienda del culpable. En los estados modernos existe, entre las sanciones para corregir la conducta o para proteger a la sociedad de los que transgredieron dichas normas, la pena de privación de libertad para la persona culpable. Varios autores apuntan a que la pena de privación de libertad no cumple la función que debería cumplir, la reinserción del individuo a la sociedad. El sistema de reacción penal se debe ampliar y, sobre todo, complementarlo con sanciones penales similares de carácter social constructivo, con alternativas a la privación de libertad, considerando a ésta la última alternativa, prevaleciendo por ejemplo: el arresto domiciliario, prohibición de conducir, medidas sociales constructivas. Nuestro Código Penal, concibe penas sustitutivas de la Privación de Libertad, las que unidas al tratamiento administrativo que prevé en el artículo 8.3 del Código penal, posibilitan a los órganos judiciales adecuar la medida de las penas a imponer al individuo transgresor de la Ley. Estas no son suficientes. El presente artículo pretende exponer cuáles serían esas alternativas a la privación de libertad viables en nuestro ordenamiento penal.

#### Palabras clave:

Privación de libertad, penas, alternativas, normas jurídicas, sanción, resocialización.

#### ABSTRACT

Any judgment on a person who transgressed the law implies a sanction. The penalty has the effect of preserving public order and the safety of people. It also has medicinal value, contribute to the amendment of the culprit. In modern states, there is a penalty of deprivation of liberty for the guilty person, among the sanctions to correct people's behavior or to protect society from those who transgressed said norms. Authors point out that the penalty of deprivation of liberty does not fulfill the function that it should theoretically fulfill, the re-socialization and reintegration of the individual into society. The criminal reaction system should be expanded and, above all, supplemented with similar criminal penalties of a social constructive nature, with alternatives to deprivation of liberty, considering the latter the "last rattoo" of criminal law, for example: house arrest, driving ban, constructive social measures.

Our Penal Code, conceives substitute penalties for Deprivation of Liberty, which together with the administrative treatment provided for in article 8.3 of the Penal Code, enable the authorities and judicial bodies to adapt the measure of the penalties to be imposed on the individual who violates the law. Law. However. These are not sufficient. The present article tries to get expose which is thoses alternatives to the privation of viable freedom in our penal arranging.

#### Keywords:

Privation of freedom, it suffer, alternating, juridical norms, sanction, resocialización.

## INTRODUCCIÓN

La vida, la libertad y la dignidad son inherentes a la persona humana. La historia de la Humanidad indica que la tendencia es cada vez más a tomar conciencia de que ella es la base de toda convivencia social y del mutuo respeto y reconocimiento entre los hombres. Estos valores constituyen derechos naturales de la persona. Nadie concede dichos derechos puesto que todos son propios a esta.

Toda persona es sociable, siempre vive en sociedad y en comunicación constante con otras. Algunas de dichas personas pueden ser conocidas y allegados y constituyen su familia y el círculo de amistades más íntimo; otras suelen ser personas poco o totalmente desconocidas para él. La comunicación a que nos referimos puede ser íntima y llegar a una comunión o puede ser en extremo formal y superficial, pero de todas formas constituye una relación permanente o fugaz pero que siempre tendrá consecuencias para los que en ella intervienen.

Por estos vínculos, la sociedad, al estructurarse y crear los estados introduce normas de conductas sociales obligatorias, compulsadas o reforzadas por una sanción en el caso de que la persona que no las cumpla. Esto es lo que constituyen las normas jurídicas. En la creación de las normas jurídicas no participa toda la sociedad; generalmente las crean y ponen en vigor los representantes elegidos o los gobiernos.

Toda norma jurídica, si se quiere que sea aplicable y exigible, debe estar en correspondencia, con la realidad de la sociedad y del tipo de Estado que la pone en vigor.

Esto significa que las normas quedan condicionadas en gran parte a las valoraciones que sobre la persona, su conducta y la forma de protegerse de amenazas y peligros o de defender sus intereses y bienes tenga la propia sociedad y los que actúan a nombre del Estado y el gobierno. Lógicamente ello incluye las acciones que atenten contra la vida, la libertad y la dignidad de la persona.

También estas realidades condicionan el hecho de que una norma pueda calificarse de severa o injusta, aunque parte de la sociedad no las perciba como tales.

Los hombres pueden ser juzgados por los resultados de su acción. Todo juicio sobre una persona que transgredió la ley implica una sanción o pena y la sociedad tiene derecho a que estas sanciones se apliquen. La pena tiene como efecto, además, preservar el orden público y la seguridad de las personas. Finalmente, tiene también un valor medicinal, puesto que debe, en la medida de lo posible, contribuir a la enmienda del culpable.

## DESARROLLO

En la totalidad de los estados modernos existe, entre las sanciones para corregir la conducta de las personas o para proteger a la sociedad de los que transgredieron dichas normas, la pena de privación de libertad para la persona culpable. Ello significa reducir sus movimientos a determinado espacio y limitar sus relaciones con otras personas. La instalación o institución creada para eso es la cárcel.

La finalidad de la sanción de privación de libertad, al igual que las restantes es, en nuestro país, reprimir el delito

cometido, reeducar al sancionado en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas.

La pena de privación de libertad requiere ser analizada desde el punto de vista del cumplimiento de sus fines y de los resultados sobre el sancionado. Se debe realizar una valoración del efecto de esta sanción sobre los internos reclusos, sus familiares y las víctimas. Si seguimos la doctrina expuesta, la meta de la compensación del daño causado puede ser alcanzable, de manera general, por la vía de la indemnización y quizá sea mucho más efectiva para la víctima que la sanción de privación de libertad, en aquellos delitos de menor gravedad.

Son varios los autores que apuntan a que la pena de privación de libertad no cumple la función que teóricamente debería cumplir (prevención especial) o sea la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

Así tenemos a Muñoz Conde, que nos plantea el problema insoluble entre prevención general y especial; las cuatro tesis de Roxin con respecto a la pena y sus contras (ambos apuntan a la pena como recurso que debería ser de última rattia), y a Zaffaroni que de manera cruda nos dice lo que realmente es una cárcel. *“La cárcel siempre va a estar allí, debido a que el delito también siempre va a estar presente en la sociedad, ya sea por la inadaptabilidad de las personas, la falta de políticas sociales, la pobreza o la codicia de las personas”*.

Pero, con las ideas humanistas de hoy en día, y las luchas hacia una humanización del Derecho Penal, ¿por qué se tendría que criminalizar más si ya se sabe qué hace la cárcel realmente? Es por ello, que la cárcel al no cumplir con una función humanizadora sino deshumanizante debe reducirse a lo que se llama la última rattia, ¿por qué? Desde el punto de vista de Roxin, solo se debe aplicar la pena privativa de libertad a casos realmente graves como lo son los delitos capitales, y no se debería aplicar a delitos menores, porque: *“Las penas privativas de libertad son además un medio particularmente problemático en la lucha contra la criminalidad, puesto que más que soluciones a dicho problema, ofrece contradicciones: ¿cómo se puede educar a alguien alejándolo de la sociedad o dándole condiciones de vida distintas a las que solía tener, alejándolo de su núcleo familiar y de amistad, reuniéndose con potenciales delincuentes al interior de un centro de reclusión y con una calidad de vida infrahumana?”*

La prevención, es más efectiva que la pena, y no una prevención desde la reclusión, sino más bien una prevención pre delictual, que implica medios de política social (dar condiciones de vida necesarios), policiacos (un control policial en la calle más eficiente), legislativos (regulación jurídica) y técnicos (fortaleciendo a la seguridad individual y garantizando la paz social) (Muñoz Conde & García Arán, 2019).

El sistema de reacción penal se debe ampliar y, sobre todo, complementarlo con sanciones penales similares de carácter social constructivo, así tendríamos a las multas (las cuales no son exactamente la opción), y alguna

alternativas a la prisión de libertad, considerando a ésta última la “última ratio” del derecho penal, por ejemplo: el arresto domiciliario, prohibición de conducir, medidas sociales constructivas (terapia para los delincuentes con trastornos de personalidad; multa o pena privativa de libertad hasta determinado nivel para delitos menores; la indemnización a la víctima por parte del autor; o la eliminación o determinación de prestación de servicios para delitos que solo hayan hecho una leve perturbación social).

Nuestro Código Penal, concibe penas sustitutivas de la Privación de Libertad, las que unidas al tratamiento administrativo que se prevé en el artículo 8.3 del Código penal, posibilitan a las autoridades y órganos judiciales adecuar la medida de las penas a imponer al individuo transgresor de la Ley, a sus características personales, la gravedad del hecho y la repercusión que desde el punto de vista social este tiene.

No obstante, cabría preguntarse si estas son suficientes o es posible ampliar este espectro que ofrezca más posibilidades al individuo, a la sociedad y a la víctima.

En consecuencia, pretendemos hacer un análisis de estas posibilidades a los efectos de proveer un conocimiento sobre otras sanciones que como alternativas pueden emplearse para lograr los fines no solo represivos de la sanción ante la comisión de un delito sino los de prevención y de restitución social que esta persigue.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales toda vez que supone la privación de la libertad del sujeto.

Por lo tanto, la pena privativa de la libertad es la pérdida de la libertad ambulatoria, así como, en los casos más frecuentes, de otras libertades y derechos como la expresión, la dignidad, la tranquilidad, la vida, la salud y la honra mediante un pronunciamiento normalmente proferido por las autoridades judiciales de cada país, que no siempre requiere de las formalidades del debido proceso y que en casi todos los casos se realiza con el objeto de olvidar al reo y de fomentar nuevos delincuentes para la sociedad (González Harker, 2000).

La pena privativa de la libertad tiene sus sustentos ideológicos en el pensamiento europeo, y, principalmente, en el pensamiento inglés, lo que en ningún momento quiere ni pretende desconocer la importancia que sobre los ánimos franceses ejerció el ejemplo norteamericano en las épocas inmediatamente anteriores a la revolución de 1789, que, como lo hemos visto, fue un período fundamental para la instauración y la propagación de la privación de la libertad como una pena autónoma en el interior de los ordenamientos jurídicos.

La pena de prisión nace en Europa en el siglo XVI, como sustituto de galeras o como trabajos forzados. En el siglo

XVIII el objeto de las penas cambia debido a dos razones principalmente: el exceso de mano de obra de la revolución industrial y el pensamiento ilustrado de la época que creía en la rehabilitación del delincuente. Es de esta manera como se legaliza la pena y se empieza a imponer en tribunales, y a orientarla hacia la prevención.

En la actualidad, en el mundo, a pesar de los intentos por endurecer las penas privativas de libertad, hay corrientes que ven la pena de prisión como un método obsoleto e inhumano (Suárez Cobián, 2016).

Para ello tienen en cuenta los siguientes presupuestos:

**Desigualdad:** La grandísima mayoría de los reos en el mundo, pertenecen a clases bajas y no altas, que se ven obligados a delinquir para mejorar sus precarias condiciones de vida.

**Estigmatización:** La pena de prisión “deshonra” al reo frente a la sociedad una vez que sale de la cárcel.

**Marginación:** derivada de la estigmatización.

**Aislamiento de la sociedad:** que produce la cárcel cuando su pretensión es resocializar.

**Subculturas carcelarias:** dentro de la propia prisión rigen códigos particulares entre los presos.

Por todos estos motivos, se intenta llevar a cabo una sustitución de la pena de prisión, como tendencia internacional, que tienda a una verdadera reinserción y resocialización del reo. Algunas de las medidas alternativas propuestas por varios autores como Borja (2016), son las siguientes:

#### Multa.

**Soluciones procesales:** El fiscal y el abogado defensor llegan a un acuerdo. No apta para delitos graves.

**Trabajos en beneficio de la comunidad.**

**Prisión abierta:** Que otorgan más libertad de movimiento para los presos.

**Regímenes de prueba:** el juez no emite sentencia condenatoria, sino que establece unas condiciones que el delincuente debe cumplir en un determinado periodo de tiempo. Pasado ese tiempo, el juez decide condenar o dejar sin efectos el procedimiento.

**Vigilancia electrónica:** A través de pulseras o collares para obtener constantemente la localización de su portador.

Nuestro ordenamiento legal en este caso el código penal establece dentro de su artículo 28, como una de las sanciones principales a imponer ante la comisión de delitos la pena de privación de libertad.

Esta pena queda establecida en el artículo 30 del propio cuerpo legal, cuando establece que la misma puede ser perpetua o temporal, define además que puede ser impuesta como sanción principal en aquellos delitos que así lo tiene previamente establecido y a su vez constituye una alternativa a los delitos que tiene prevista como sanción la pena de muerte. Establece además un tiempo límite de treinta años, que solo puede ser extendido por razones previamente definidas en la norma legal, define

especificaciones para el cumplimiento de la sanción en cuanto a la peligrosidad de los sancionados, las mujeres, los jóvenes, los mayores de 60 años, la que en todos los casos se cumple en Establecimientos Penitenciarios acondicionados al efecto, en los que se aplica un régimen progresivo, como método para el cumplimiento que se define en los reglamentos del sistema penitenciario, el que además protege que el sancionado pueda ejercer todos los derechos que posee, menos los que le han sido limitados en correspondencia con la penalidad recibida.

Esta sanción siempre y cuando sea inferior a los cinco años de privación de libertad puede ser sustituida por otra de las sanciones previstas en la ley, en este caso la limitación de libertad, el trabajo correccional con y sin internamiento, para lo que el sancionado debe haber extinguido de igual forma una parte de la sanción impuesta, en correspondencia con sus antecedentes penales.

El cumplimiento de la pena privativa de libertad en cárceles es un fracaso histórico, por no cumplir con la finalidad de rehabilitación integral de delincuentes para reinsertarlos a la sociedad, de ahí nace la necesidad de desarrollar medidas alternativas menos represivas que permitan cumplir eficazmente con dicho objetivo. Organizaciones Internacionales como la ONU y la OEA, han emitido Instrumentos jurídicos que promueven la aplicación de medidas alternativas, reconociendo la posibilidad de castigar y rehabilitar a ciertos sujetos que han cometido infracciones sin enviarlos a la cárcel. Colombia, Perú, Chile, Argentina y España, ha venido aplicando una gama de medidas alternativas a la pena de prisión. La Constitución de la República del Ecuador, establece la aplicación prioritaria de sanciones y medidas alternativas a la privación de libertad, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), crea como pena no privativa de libertad la prohibición de salir del domicilio o lugar determinado, pero, no establece los casos, condiciones y requisitos para su aplicación, situación que ocasiona inseguridad jurídica, violación a derechos humanos y afectación psicológica del infractor y su familia.

La sustitución de la pena privativa de libertad es una institución que pretende evitar los efectos negativos que provocan las penas privativas de libertad de corta duración, sobre individuos de escasa peligrosidad González Harker (2000), consideraba que para estos debía existir una pena menos gravosa que la prisión es suficiente para cubrir los fines de reinserción, reeducación y prevención especial.

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. De la Cuesta Arzamendi (1993), precisa que se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar:

- Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.
- Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan

la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad.

- Existen también sistemas que, apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna.
- Finalmente, hay hasta instituciones orientadas a la evitación completa, condicional o no, de toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad.

Los sustitutivos penales que conocen la doctrina y el derecho vigente, merecen una identificación funcional más acorde con el efecto que directamente ejercen sobre las penas privativas de libertad.

Los problemas de la sustitución de la pena, pues, deben concretarse, en sentido estricto, en aquellas hipótesis en que la pena privativa de libertad, no se aplica, pero su lugar es ocupado por pena de otra naturaleza y contenido o, sencillamente, por una medida. La sustitución de la pena tiene sentido cuando es cambiada por una pena o medida, y no cuando es sustituida, sin más, por la libertad del condenado, pues entonces no estaríamos ante un proceso sustitutivo de una consecuencia jurídica por otra, sino nada más que ante la cesación de la pena y de sus efectos (Vélez Aguilar, 2013).

Esta posición que en gran parte asumimos, nos permite excluir del concepto de medida alternativa o sustitutivo penal, a la liberación condicional y a los criterios de oportunidad o procedimientos de "*diversion*". Estos últimos, de predominio carácter procesal, permiten que los órganos titulares de la acción penal puedan-bajo ciertos presupuestos-absentarse de ejercitarla.

Ahora bien, el listado de medidas alternativas o sustitutivos penales que actualmente existen en el derecho penal comparado, es muy extenso y variado en tipos y características. En todo caso, para alcanzar una clasificación más o menos exhaustiva de sus diversas manifestaciones, conviene referirnos a dos importantes documentos de la materia. En primer lugar, el Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso O.N.U sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960 (Organización de las Naciones Unidas, 1960).

Según dicho informe, pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los mecanismos y procedimientos que a continuación se detallan:

- Suspensión Condicional de la pena.
- Aplicación de Libertad Vigilada en Régimen de Prueba.
- Multa.
- Arresto Domiciliario.
- Prestación de Trabajos o Servicios al Estado o Instituciones Oficiales Semioficiales.
- Reparación de los Daños causados.
- Asistencia Obligatoria a Centros de Educación.

- Promesa con Fianza o sin ella de observar buena conducta en un período de tiempo.
- Amonestación o Represión Judicial o Administrativa a puerta cerrada o en sesión pública.
- Obligación de comparecer durante un corto tiempo periódicamente ante una autoridad determinada.
- El perdón Judicial.
- La Revocación temporal o definitiva del permiso de conducir.
- Prohibición de ausentarse del país durante un tiempo no mayor de seis meses, sin previa autorización judicial o administrativa.
- Obligación de someterse al cuidado o asistencia de un servicio social con el fin de seguir un tratamiento como paciente externo durante cierto período.

En segundo lugar, debemos citar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la O.N.U. en diciembre de 1990 (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

El artículo 8.1 de dichas Reglas señala como medidas alternativas las siguientes:

- Sanciones Verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia.
- Liberación Condicional.
- Penas Privativas de Derechos o Inhabilitaciones.
- Sanciones Económicas y Penas de Dinero, como Multas y Multas sobre los ingresos calculados por días.
- Incautación o Confiscación.
- Mandamientos de Restitución a la víctima o de Indemnización.
- Suspensión de la Sentencia o Condena Diferida.
- Régimen de Prueba y Vigilancia Judicial.
- Imposición de Servicios a la Comunidad.
- Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- Arresto domiciliario.
- Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento.
- Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Es así que encontramos medidas alternativas o sustitutos penales, en el Código Penal Portugués de 1982; en el Código Brasileño de 1984; en el Código Penal Peruano de 1991; en el Código Francés de 1992 y en el Código Penal Español de 1995, así mismo en el Código Penal Cubano de 1987. Pero, además, el volumen y la diversidad de los subrogados penales que se incluyen en tales Códigos es mucho más amplio y rico en opciones, que los que fueron incorporados al influjo del movimiento descarceratorio de los sesenta en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966; en el Código Penal Austriaco de 1974; en el Código Penal Alemán de 1975; y en los Códigos Sudamericanos y Centroamericanos que se elaboraron en base a los lineamientos del Código Penal Tipo para Latinoamérica sobre todo el Costarricense y el Colombiano.

Nuestro Código Penal Vigente, goza de cumplir con las reglas enunciadas con anterioridad y concibe dentro de su normativa penales principales y accesorias, dentro de las primeras señala la de muerte reservada a casos de extrema gravedad, la privativa de libertad, la multas, la amonestación, las de Trabajo correccional con y sin internamiento y la limitación de libertad y en el caso de las segundas aparecen las de Comiso y Confiscación, la privación de derechos civiles o políticos, las suspensión de la licencia de conducción, la prohibición de frecuentar lugares y la prohibición del ejercicio de una profesión y oficio, entre otras (Cuba. Ministerio de Justicia, 2013).

Lo anterior puede dar la idea de la existencia de un amplio margen para el juez a la hora de definir la pena a aplicar según las características del encausado, lo no resulta siempre de esa manera, teniendo en cuenta que la sanción de amonestación solo es aplicada en sustitución de la multa; las sanciones de trabajo correccional con o sin internamiento y la limitación de libertad dependen de la aplicación de la pena privativa de libertad por ende son sustitutivas y no alternativas a la misma, porque no poseen vida propia.

De igual modo no poseen vida propia y dependen de la aplicación de una pena principal las consideradas accesorias que en la práctica internacional son tenidas como formas de alternativas que pueden sustituir el internamiento o encarcelación de la persona y en muchos casos ser más gravosos y alcanzar los fines de la sanción con más efectividad.

Espacio aparte merece la Remisión Condicional de la sanción, que según su estructura y forma de aplicación es la única que alterna con la privación de libertad, disponiendo un periodo de prueba para el sancionado, con obligaciones a cumplir bajo la condición que de no hacerlo sufrirá el encarcelamiento merecido, por espacio igual al dispuesto como prueba. Aunque resulta llamativo lo escaso de su empleo.

De igual forma el tratamiento administrativo regulado en el artículo 8 apartado 3 del Código penal vino a establecerse como una forma alternativa de sancionar, al imponer una multa al inculcado saliendo el proceso penal al marco administrativo.

En consonancia con la anterior consideramos que el Código Penal debiera adecuarse en mayor medida a las tendencias que en el marco internacional se desarrollan en relación a la sanción y proponer formas más osadas de sancionar a los que incurrir en ilícitos penales, para lo que proponemos independizar las sanciones principales de manera tal que cobren vida por sí misma y no como sustitutivas de la pena privativa de libertad, que resulta ser una sanción principal igual y en segundo orden ampliar el número de sanciones que pueden ser empleadas antes de la privación de libertad, reservando ésta a los casos de mayor gravedad. En este caso pudieran mencionarse el trabajo en servicio de la comunidad, el arresto de fin de semana y la reclusión domiciliaria.

Así mismo algunos correctivos tenidos como sanciones accesorias en determinados procesos pudieran cobrar vida y resultar ser la sanción principal, como es el caso de la confiscación, la prohibición del ejercicio de un cargo, la

suspensión de la licencia de conducir o la prohibición de frecuentar lugares públicos.

No obstante, en todos los casos debe quedar establecido que el quebrantamiento de las obligaciones impuestas en estas sanciones puede llevar finalmente al encarcelamiento.

## CONCLUSIONES

La privación de libertad es una sanción ampliamente empleada en todos los sistemas de justicia, como forma de reprimir actos que atentan contra el orden público y legal establecido, la que por sus características imprime al ser humano efectos negativos, que atentan contra los fines de resocialización que persigue la sanción, existiendo una tendencia en el mundo a sustituir esta pena por otras de mayor efectividad y que tiene como objetivo la reparación de los daños a la víctima con mayor efectividad.

En el código penal cubano se conciben penas principales con aplicación en su mayoría como sustitutivas de la multa y la privación de libertad, las que no pueden ser aplicadas por sí mismas sin la existencia de la anterior por lo que no constituyen alternativas, solamente la Remisión Condicional de la sanción resulta ser una verdadera opción ante el encarcelamiento, de igual modo las sanciones accesorias dependen de la aplicación de una sanción con categoría de principal para existir lo que en algunos casos limita sus efectos.

La norma penal cubana requiere de actualización en correspondencia con las tendencias modernas internacionales de concebir las sanciones para respetar el derecho a la libertad de las personas reservando la encarcelación para aquellos casos de gravedad que así lo requieran de acuerdo con las políticas penales trazadas por el Estado, para lo que tiene que ampliar la gama de sanciones que alternan a la privativa de libertad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Borja, B. A. (2016). **Medidas alternativas a la pena de privación de libertad.** Académica Española.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2013). Ley 62 del Código Penal Cubano, modificada por decreto Ley 310, **Gaceta Oficial de la República de Cuba.** <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal>
- De la Cuesta Arzamendi, J. L. (1993). Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas.
- González Harker, J.L. (2000). Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad. (Trabajo de grado para optar al título de Abogado). Universidad Javeriana.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2019). **Manuales de Derecho Penal. Parte General.** Editorial Tirant Lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas. (1960). Segundo Congreso de la O.N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. ONU. [https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years\\_ebook\\_es.pdf](https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf)
- Organización de las Naciones. (1990). Resolución 45/110 de la ONU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Medidas sustitutivas del encarcelamiento y justicia restaurativa. ONU. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/asamblea-naciones-unidas-privativas-tokio-422108166>
- Roxin, C. (1999). Libro Culpabilidad y prevención en el derecho penal. Editorial Reus.
- Suárez Cobián, R. (2016). Privación de libertad: ¿solución o problema? [http://www.espaciolaical.org/contens/05/ind\\_main5.htm](http://www.espaciolaical.org/contens/05/ind_main5.htm)
- Vélez Aguilar, A. (2013). Penas alternativas a la sanción privativa de la libertad. <http://www.pudh.unam.mx/perseo/penas-alternativas-a-la-sancion-privativa-de-la-libertad/>